



### Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2025-000015 acumulado al EXPEDIENTE TJE 0801-2025-00016</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrentes: El ciudadano <b>SAUL ALONZO MOLINA CRUZ</b> , precandidato a la Corporación Municipal del Municipio de Omoa, Departamento de Cortes por el Partido Liberal de Honduras por el Movimiento interno " <b>VAMOS HONDURAS</b> ", TJE 0801-2025-00015. Y el ciudadano <b>FRANCISCO JAVIER MENENDEZ BROCATO</b> , en su condición de precandidato a la Corporación Municipal del Municipio de Omoa, Departamento de Cortes por el Partido Liberal de Honduras por el Movimiento interno " <b>JUNTOS POR EL CAMBIO</b> ", TJE 0801-2025-00016.
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación.
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Ambos Recursos de Apelación de Fecha ocho (08) de abril del año dos mil veinticinco (2025).
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	<p>El Abogado <b>BAYRON ALEXANDER DIAZ RUIZ</b>, actuando en su condición de Apoderado Legal, del ciudadano <b>SAUL ALONZO MOLINA CRUZ</b>, precandidato a la Corporación Municipal del Municipio de Omoa, Departamento de Cortes por el Partido Liberal de Honduras por el Movimiento interno "<b>VAMOS HONDURAS</b>". impugna Resolución No. AAEP-199-2025, del Acta número 19-2025 de fecha cinco 05 de abril de 2025 emitida por el CNE.</p> <p>La Abogada <b>MARUCA DIP ALVARADO</b>, actuando en su condición de Apoderada Legal del señor <b>FRANCISCO JAVIER MENENDEZ BROCATO</b> en su condición de Precandidato a Corporación Municipal por el Municipio de Omoa del Departamento de Cortes, por el Partido Liberal de Honduras por el Movimiento "<b>JUNTOS POR EL CAMBIO</b>", impugna la Resolución No. AAEP-068-2025, del Acta número 19-2025 de fecha 04 de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el CNE.</p>
	<b><u>Agravios</u></b>
	<p>En la parte toral de los agravios del recurrente <b>SAUL ALONZO MOLINA CRUZ</b>, se fundamentó en:</p> <p><b>1)</b> Infracción al Ordenamiento Jurídico. La Ley Electoral Preceptúa en el artículo 294 numerales. 1. Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite. 2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso. 3.-Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta. Con las actas que se acompañaron en la solicitud de revisión y Recuento planteada ante el CNE, donde también se</p>

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

señala el lugar donde se encuentran para apoyar el presente Recurso de Apelación ante el TJE, está claramente establecido que Si existen indicios racionales de error o abuso que causan la inexistencias de coincidencia en cifras y votos emitidos, errores en contabilización así como diferencias entre el número de votos válidos y sufragantes que firmaron y es precisamente por eso que solicito el Recuento en esta instancia, ya que el agravio proveniente de la violación a los artículos precitados es claramente evidente y por ende no queda duda alguna de que el ente administrativo, de manera arbitraria, ha dejado de aplicar la norma que el Congreso de la Republica estableció como fundamento para las impugnaciones contempladas en la Ley Electoral vigente.

**2)** Me causa agravio el hecho de que también solicitó se verificaran y cotejaran los FORMATOS DE CONTEO y el informe de la cantidad de personas que contabilizó EL BIOMÉTRICO, contra las actas de cierre y votos, lo cual NO se llevó a cabo, en violación total a nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo, pero no limitado, a los preceptos procesales contemplados en materia electoral y supletoriamente en el Código Procesal Civil y la Ley de Procedimiento Administrativo donde corresponden...

**3)** Causa agravio severo a mi persona que el CNE no haya procedido a revisar y recontar todas y cada una de las Actas de Cierre del Municipio de Omoa departamento de Cortes que se solicitaron, las cuales decidieron arbitrariamente no revisar pues las instrucciones a los miembros de las JUNTA ESPECIALES DE VERIFICACION Y RECuento (JEVR), era que ELLOS ESTABAN PARA CONTAR VOTOS, NO PARA DECIDIR SI ERAN VALIDOS O NO Y QUE NO DEBIAN VERIFICAR SI COINCIDIAN CON EL CUADERNILLO DE VOTACION Y/O EL INFORME DE BIOMETRICO, En caso de que el dispositivo biométrico no haya sido utilizado, su resultado no será sumado a los resultados preliminares del sistema TREP. A pesar de estar claro el Reglamento decidieron ignorar todas estas directrices y dar otras y cambiarlas cada día de manera antojadiza según el departamento que tocara ese día, lo cual, es ilegal, arbitrario e injusto para los candidatos".

En la parte total de los agravios del recurrente **FRANCISCO JAVIER MENENDEZ BROCATO**, se fundamentó en:

**1)** Infracción al Ordenamiento Jurídico. La Ley Electoral Preceptúa en el artículo 294 numerales. 1.-Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite. 2.-Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso. 3.-Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta. **2.** Artículo 295 de la Ley Electoral: Cuando la acción se deduzca a petición de parte, El Consejo Nacional Electoral (CNE) la debe admitir si hay indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas, (probado con las Actas de cierre que obran en poder

del CNE y están publicadas en la página oficial de resultados de elecciones primarias 2025).

**2)** Me Causa agravio el hecho de que también solicitó se verificaran y cotejaran los FORMATOS DE CONTEO y el informe de la cantidad de personas que contabilizó EL BIOMÉTRICO, Cuaderno de Votación contra las actas de cierre y votos, lo cual NO se llevó a cabo, en violación total a nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo, pero no limitado, a los preceptos procesales contemplados en materia electoral y supletoriamente en el Código Procesal Civil y la Ley de Procedimiento Administrativo donde corresponden. Por lo tanto, en virtud que no se hizo referencia a dicho medio de prueba ni se evacuó el mismo, es responsabilidad del este digno y Honorable Tribunal proceder con dicho cotejo ya que este ni siquiera fue denegado, más aún, fue ignorado en total violación de mis derechos electorales y los derechos del pueblo para que los candidatos que resulten electos en efecto sean quienes obtuvieron la mayor cantidad de votos.

#### **Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el ciudadano: **SAUL ALONZO MOLINA CRUZ**, actuando en su condición de Precandidato a Corporación Municipal por el Municipio de Omoa del Departamento de Cortes, por el Partido Liberal de Honduras por el Movimiento "**VAMOS HONDURAS**", presentó ante el Consejo Nacional Electoral escrito de intitulado "SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL ESCRUTINIO ESPECIAL QUE SE DIO DE OFICIO POR EL CNE Y CELEBRADO EL 28 DE MARZO DEL AÑO 2025 INTEGRADO POR LA JUNTA RECEPTORA EN LA PAPELETA PARA ELECCION DE ALCALDE EN EL MUNICIPIO DE OMOA EN EL DEPARTAMENTO DE CORTES, DE LAS JRV No.- 2304 JRV No.-2321, JRV No.-2327, JRV No.-2329, No.-2332, JVR No.-2296, JVR No.-2302, JVR No.-2289 POR INFRACCION A LA NORMA JURIDICA. - SE SOLICITA SEA DECLARADO NULO DICHO ACTO ADMINISTRATIVO AL VERME AFECTADO RESTANDOME VOTOS. PIDO SE ADMITA SEGÚN ART. 296 LEY ELECTORAL, ARTICULO 60 DEL REGLAMENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA RECLAMOS ELECTORALES DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.

**2)** En fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Consejo Nacional Electoral emitió resolución número AAEP-199-2025, del Acta número 19-2025, en donde resuelve en su por tanto que literalmente dice "... **RESUELVE:** **PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de reposición contra lo actuado por los miembros de las Juntas Especiales de Verificación y Recuento (JRV), en el nivel electivo de Corporación Municipal en Omoa, departamento de Cortés, en las JRV números 2304, 2321, 2327, 2329, 2332, 2296, 2302 y 2289, en vista que dichos escrutinios especiales realizados por dichas Juntas no alteran la voluntad popular y no inciden de manera significativa en los resultados. **SEGUNDO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (CNE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de

conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. **“NOTIFIQUESE”**.

**3)** En fecha ocho (08) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el ciudadano **SAUL ALONZO MOLINA CRUZ**, actuando en su condición de Precandidato a Corporación Municipal por el Municipio de Omoa del Departamento de Cortes, por el Partido Liberal de Honduras por el Movimiento **"VAMOS HONDURAS"**, presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) escrito intitulado: **“SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIÓN No.-AAEP-199-2025 EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE FECHA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO...”**

**4)** En fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el ciudadano **FRANCISCO JAVIER MENENDEZ BROCATO** en su condición de Precandidato a Corporación Municipal por el Municipio de Omoa del Departamento de Cortes, por el Partido Liberal de Honduras por el Movimiento **"JUNTOS POR EL CAMBIO"**, presentó ante el Consejo Nacional Electoral escrito de intitulado **“SE SOLICITA REVISIÓN Y RECUENTO ESPECIAL DE LOS VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE OMOA, DEPARTAMENTO DE CORTES DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS EN EL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS.- DOCUMENTOS.- PODER.-”**.

**5)** En fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Consejo Nacional Electoral emitió resolución número AAEP-068-2025, del Acta número 19-2025 en donde resuelve en su **POR TANTO** que literalmente dice “... **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR**, la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de Corporación Municipal de Omoa; de treinta y cuatro (34) JRV de las solicitadas por los peticionarios, las cuales se distribuyen de la manera siguiente: Juntas Receptoras de Votos (JRV) números 2285, 2286, 2287, 2290, 2291, 2292, 2294, 2295, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2322, 2324, 2325, 2328, 2330, 2331, 2333 y 2334; correspondientes al nivel electivo de Corporación Municipal de Omoa, departamento de Cortés. **SEGUNDO: DECLARAR CON LUGAR** la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de Corporación Municipal, en el Omoa, departamento de Cortés, que en la Junta Receptora de Votos número 2293; en virtud de, encontrar indicio racional de error en las Actas de Cierre. **SEÑÁLESE AUDIENCIA**, a la brevedad, la que se desarrollará en el Centro Logístico Electoral **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de Corporación Municipal de Omoa, mediante acuerdo contenido en la Certificación 978-2025, Punto VII (Asuntos Electorales) numeral nueve (9) Acta Número 16-2025, de fecha sábado veintidós (22) de marzo de dos mil veinticinco (2025), del mismo mes y año, ordenó la revisión y recuento especial de oficio, de quince (15) JRV de las solicitadas por los peticionarios, las cuales se distribuyen de la manera siguiente: Juntas Receptoras de Votos (JRV) números 2288, 2289, 2296, 2302, 2303, 2304, 2311, 2312, 2320, 2321, 2323, 2326, 2327, 2329 y 2332, correspondientes a nivel electivo de Corporación Municipal de Omoa; por lo tanto, dicha petición debe sujetarse a lo resuelto en ese recuento de Oficio. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE),

dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral **NOTIFIQUESE.**

6) En fecha ocho (08) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la abogada **MARUCA DIP ALVARADO** Apoderada Legal del señor **FRANCISCO JAVIER MENENDEZ BROCATO** en su condición de Precandidato a Corporación Municipal por el Municipio de Omoa del Departamento de Cortes, por el Partido Liberal de Honduras por el Movimiento "**JUNTOS POR EL CAMBIO**", presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) escrito intitulado: "**SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACION CONTRA IMPROCEDENTE RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EXPEDIENTE NÚMERO AAEP-CNE-19-2025, Y RESOLUCION AAEP 068-2025 QUE DENIEGA SOLICITUD DE REVISIÓN Y RECUENTO DE VOTOS DEL ESCRUTINIO REALIZADO POR LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE OMOA, DEPARTAMENTO DE A CORTES EN LAS PASADAS ELECCIONES PRIMARIAS 2025...**".

#### Elementos Valorativos de la Sentencia

1) **El principio del Tantum devolutum quantum appellatum:** que el Tribunal que resuelva los Recursos de Apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.

2) Este Tribunal, una vez admitidos los medios de prueba propuestos por la parte recurrente y practicada su correspondiente evacuación en sede jurisdiccional, procede a emitir pronunciamiento sobre los agravios contenidos en el recurso de apelación, en los términos siguientes: **con relación al agravio primero**, que versa sobre los indicios de error o abuso en las Juntas Receptoras de Votos 2285, 2301 y 2316, se sustenta, principalmente, en la supuesta existencia de inconsistencias entre los datos consignados en las actas de cierre, el número de votantes registrados en el cuaderno de votación, y los informes del sistema de identificación biométrica, señalando una eventual infracción a los artículos 294 y 295 de la Ley Electoral. Al respecto, este Tribunal realizó un análisis individualizado de las tres Juntas Receptoras de Votos (JRV) involucradas en el nivel electivo de Corporación Municipal del municipio de Omoa, Departamento de Cortés, con base en los siguientes elementos de prueba: actas de cierre, cuadernos de votación, formatos de conteo de votos, hojas de incidencias, listado de electores, talonarios de papeletas, formatos de transmisión de resultados, certificación de resultados, papeletas electorales e informe de votantes. **JRV 2285** se constató una diferencia entre el número de papeletas utilizadas (126, según el acta de cierre) y el número de ciudadanos firmantes en el cuaderno de votación (119). Asimismo, no consta en el cuaderno que los miembros de la mesa electoral hayan ejercido el sufragio. Esta diferencia constituye una inconsistencia, ciertamente, pero de carácter numérico y no determinante. **JRV 2301** del análisis de la documentación incorporada al expediente, se verifica plena coherencia y correspondencia entre los datos consignados en el acta de cierre, el cuaderno de votación y el reporte del sistema de identificación biométrica de electores. No se

observaron inconsistencias, omisiones ni irregularidades sustanciales en esta Junta, por lo que se concluye que su funcionamiento se ajustó a los principios de legalidad, transparencia y certeza electoral. **JRV 2316:** Este Tribunal de la revisión de la Copia autenticada del Acta de cierre remitida por el Consejo Nacional Electoral y de la publicada en el Sistema de Transmisión de Resultado resultados primarias 2025.cne.hn, se verifica que no le agravia al apelante pues ha sido computada y la misma no presenta ninguna alteración o error que implique algún cambio en el resultado final que lo declara como candidato ganador.

**3) Con relación al Agravio Segundo:** Este Tribunal constata que en las **JRV 2285 y 2316**, los reportes del dispositivo biométrico, si bien fueron solicitados al Consejo Nacional Electoral (CNE) y se incorporaron al expediente, aparecen vacíos no se consignó cuantos ciudadanos votaron según el dispositivo biométrico, lo cual impide su utilización efectiva como medio de contraste, porque no contienen información útil que permita su valoración o análisis comparativo con los demás documentos electorales. En la **JRV 2301**, se verificó que sí existe correspondencia entre el número de electores consignados en el cuaderno de votación y el reporte del dispositivo biométrico, sin contradicciones relevantes. **Si bien es cierto que en las JRV 2285 y 2316 no se pudo realizar el cotejo con el sistema biométrico debido a la ausencia de datos en los reportes remitidos, del análisis de los demás medios de prueba evacuados**, incluyendo actas de cierre, cuadernos de votación, formatos de conteo, certificaciones y listados, **se puede acreditar con grado suficiente de certeza la existencia de actividad electoral en las juntas**, lo que permite sostener que la voluntad popular fue expresada y registrada, aunque en condiciones operativas no ideales.

**4)** Habiendo admitido este Tribunal como medios de prueba en el expediente TJE 0801-2025-00015, el Acta de cierre, Acta de verificación Especial y Cuaderno de incidencias de la JRV. 2296, en el nivel electivo de Corporación Municipal del municipio de Omoa, Departamento de Cortes, por el Partido Liberal de Honduras. Y en el expediente TJE 0801-2025-00016, Actas de Cierre, Cuadernos de Votación, Formato de Conteo de votos, Hoja de Incidencias, Listado de Electores, Talonarios de Papeletas, Formatos de Transmisión de Resultados, Certificación de Resultados, Papeletas Electorales, Informe de Votantes referentes a las **JRV 2285, 2301 y 2316**, se determinando que los mismos tienen fuerza probatoria por haber sido emitidos por funcionarios electorales temporales en el ejercicio legítimo de sus funciones públicas, se constató además, que no existen elementos que desvirtúen la **presunción de legalidad y autenticidad de los resultados electorales** consignados en las actas, tampoco se acreditaron hechos que revelen **vicios sustanciales en el procedimiento de escrutinio o en la transmisión de resultados**. En consecuencia, ambos recursos de apelación deben declararse sin lugar.

**5)** Este Tribunal, luego de un análisis riguroso y detallado de los hechos presentados por la parte apelante, y de la valoración de los elementos jurídicos aportados, concluye que el Consejo Nacional Electoral (CNE), ha

	<p>actuado en estricto apego al marco normativo vigente, garantizando la seguridad jurídica y la transparencia del proceso electoral. En virtud de que, este Tribunal es del criterio que, cualquier alegación de falsedad o irregularidad en las Actas de Cierre de cada una de la Juntas Receptoras de Votos, debe fundamentarse en base a elementos probatorios, objetivos y verificables. Así mismo se considera que, la simple percepción de una posible irregularidad no es suficiente para proceder a un recuento jurisdiccional de votos o para invalidar el resultado de una elección, y en un mismo sentido, se destaca que, es imperativa la acreditación de pruebas suficientes y contundentes a fin de respaldar las reclamaciones de fraude o irregularidades ya que, la consecución de este hecho, no solo protege el principio de legalidad, sino que también evita que se tergiverse la voluntad popular expresada en las urnas. Por lo tanto, este Tribunal de Justicia Electoral concluye que, el Consejo Nacional Electoral ha emitido sus decisiones apegadas a derecho, respetando los principios de certeza, convencionalidad, legalidad, seguridad jurídica y constitucionalidad, garantizando así, la transparencia de los procesos electorales, sin que se constituyan elementos que demuestren una violación a los derechos de los ciudadanos representados por la parte recurrente.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p><b>Artículos:</b> 1,15, 37, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 6, 7, 8, 14, 21, 82, 110, 11, 112, 114, 117, 148, 294 y 296 de la Ley Electoral de Honduras; 1, 2, 6, 7, 8, 14 numerales 1, 2, 3, 4 y 16 numerales 1, 2, 4, 50, 65, 66, 75, 82, 84, 85 y 86 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>"...Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS</b>, siendo Ponente la Magistrada <b>BARAHONA RODRÍGUEZ</b> y en aplicación de los artículos precitados y 1,15, 37, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 6, 7, 8, 14, 21, 82, 110, 11, 112, 114, 117, 148, 294 y 296 de la Ley Electoral de Honduras; 1, 2, 6, 7, 8, 14 numerales 1, 2, 3, 4 y 16 numerales 1, 2, 4, 50, 65, 66, 75, 82, 84, 85 y 86 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables. <b>FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación, presentado por el ciudadano <b>SAUL ALONZO MOLINA CRUZ</b>, en su condición de precandidato a la Corporación Municipal del Municipio de Omoa, Departamento de Cortes por el Partido Liberal de Honduras por el Movimiento interno "<b>VAMOS HONDURAS</b>", contra la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), No. AAEP-199-2025 del Acta número 19-2025, dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), contenida en del Expediente Administrativo AAEP-CNE-345-2025. <b>SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación presentado por la Abogada <b>MARUCA DIP ALVARADO</b>, en su condición de Apoderada Legal del ciudadano <b>FRANCISCO JAVIER MENENDEZ BROCATO</b>, en</p>



	<p>su condición de precandidato a la Corporación Municipal del Municipio de Omoa, Departamento de Cortes por el Partido Liberal de Honduras por el Movimiento interno "<b>JUNTOS POR EL CAMBIO</b>", contra la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), AAEP-068-2025 del Acta número 19-2025, dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), contenida en el Expediente Administrativo AAEP-CNE-019-2025. <b>CONFIRMAR</b> las Resoluciones número <b>No. AAEP-199-2025</b> del Acta número 19-2025, dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticinco (2025) y <b>AAEP-068-2025</b> del Acta número 19-2025, dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), dictadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por haber sido emitidas conforme a ley.- <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional.- <b>CUARTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.- <b>NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.</b></p>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MIRIAM BARAHONA.</b>
<b>VOTO PARTICULAR</b>	